

**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**

Bogotá, D. C., **29 JUN. 2012**

---

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO ESTUPIÑAN, capitán de la motonave "ADRIANA", en contra de la Resolución No. 013 del 18 de agosto de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Bahía Solano, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de Marina Mercante por hechos ocurridos el 26 de abril de 2007, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante acta de protesta del 27 de abril de 2007, el Teniente de Navío LUIS FRANCISCO KEKHAN NIÑO, Comandante del A.R.C. "MEDARDO MONZÓN", informó que el 26 de abril del mismo año, se realizó visita y registro a la motonave "ADRIANA", encontrando 6 canecas de 55 galones y un tanque adicional con 700 galones de gasolina aproximadamente. Posteriormente, mediante informe de la Estación de Guardacostas de Bahía Solano, conforme inspección con binomio canino, se encontraron 370 galones de ACPM y 2300 galones de gasolina.
2. El 27 de abril de 2007, el Capitán de Puerto de Bahía Solano al tener conocimiento de la presunta violación a las normas de Marina Mercante, por medio de auto dio apertura a la correspondiente investigación administrativa.
3. Mediante Resolución No. 013 del 18 de agosto de 2009, el Capitán de Puerto de Bahía Solano declaró responsable por violación a las normas de la Marina Mercante al señor CARLOS ALBERTO ESTUPIÑAN, en su condición de capitán de la motonave "ADRIANA", imponiendo como sanción suspensión de la licencia por tres (03) meses y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. El 07 de septiembre de 2009, el señor CARLOS ALBERTO ESTUPIÑAN, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el 15 de octubre de 2009, el Capitán de Puerto de Bahía Solano confirmó la decisión del 18 de agosto de 2009.

**ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BAHÍA SOLANO**

**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8°, artículo 8° del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Bahía Solano, era competente para adelantar la investigación administrativa por presunta violación a las

CONTINUACIÓN DEL FALLO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE ADELANTADA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BAHÍA SOLANO EN LA CUAL ESTA INVOLUCRADA LA MOTONAVE "ADRIANA".

normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994 de la Dirección General Marítima.

## PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Bahía Solano practicó y allegó las pruebas listadas en el folio 23 del expediente.

## DECISIÓN

El 18 de agosto de 2009, el Capitán de Puerto de Bahía Solano profirió fallo de primera instancia declarando como responsable al señor CARLOS ALBERTO ESTUPIÑAN, en su calidad de capitán de la motonave "ADRIANA", matrícula CP-01-056-B, de incurrir en violación a las normas de la Marina Mercante.

En el artículo segundo, impuso como sanción suspensión de la licencia por un término de tres (03) meses y multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensualmente vigentes, en forma solidaria con la señora DAYCY TORRES RENGIFO, propietaria de la nave.

## FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del recurso de apelación presentado por el señor CARLOS ALBERTO ESTUPIÑAN, se pueden extraer los siguientes argumentos:

1. *"Como lo expresé en mi declaración dentro de la presente investigación, el día de los hechos motivo de sanción, mi error y o culpa consistió en haber pedido regalado a un buque atunero, un combustible que estaba arrojando al agua, sin acordarme de la existencia de la norma que prohíbe llevar más combustible del autorizado en certificado"*. (Cursiva fuera del texto)

2. *"Lo que me motivo a recibir el combustible además de poder hacerme a una extra con la venta, también pensé en evitar un mayor daño por contaminación causado."*

*Si bien es cierto que las normas deben observarse, también es cierto que los hombres de mar como en mi caso, la ley da algunas potestades de tomar decisiones para salvar vidas o para evitar contaminación"*. (Cursiva fuera del texto)

3. *"Para atender mi petición, solicito ese Despacho tenga en cuenta los siguientes atenuantes:*

a. *Que es primera vez que ese Despacho me sanciona*

b. *Que se trató de un caso a premeditación no fue el móvil para mi actuación"*. (Cursiva fuera del texto)

CONTINUACIÓN DEL FALLO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE ADELANTADA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BAHÍA SOLANO EN LA CUAL ESTA INVOLUCRADA LA MOTONAVE "ADRIANA".

## CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de acuerdo con el numeral 2º, artículo 2º del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el señor CARLOS ALBERTO ESTUPIÑAN, capitán de la motonave "ADRIANA", en contra de la Resolución del 18 de agosto de 2009, proferido por la Capitanía de Puerto de Bahía Solano.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5º, numerales 5º y 6º del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar, así como autorizar las operaciones de las naves y artefactos navales en aguas colombianas.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

### CASO CONCRETO

Frente a los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra resolver:

1. En primer lugar, con relación al argumento por el cual el capitán de la nave manifiesta que no se acordaba de la norma que prohíbe llevar más combustible del autorizado en el certificado, debe señalarse que la norma infringida es el artículo 2º de la Resolución No. 520 de 1999, de la Dirección General Marítima, la cual dispone en el numeral 2º, literal C:

*"No transportar combustible en buques o bidones sobre cubierta, ni en cantidades superiores a la capacidad de diseño para transporte de combustible, o a la cantidad de combustible adicional a ser transportada como carga, con el fin de prevenir la contaminación marina, preservar la vida humana en el mar y cumplir con la autorización de capacidad máxima de transporte de combustible de conformidad con el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible." (Cursiva y subraya fuera del texto)*

Al respecto, a folio 74 del expediente, obra el "Certificado de Autorización de Capacidad Máxima de Transporte de Combustible", en el cual se establece expresamente que la nave no está autorizada para transportar combustible como carga.

En ese orden de ideas, no puede escudarse el capitán de la nave en el supuesto desconocimiento de la norma, ya que el mismo certificado de la motonave "ADRIANA" establecía dicha prohibición. Adicionalmente, conforme el informe presentado por el Comandante de la Unidad de Guardacostas de la Armada Nacional,

se pudo establecer que pese a estar autorizada para realizar faena de pesca, no se encontró ningún elemento para dicha actividad, configurándose así un indicio en contra del capitán.

La Resolución No. 520 de 1999, de la Dirección General Marítima, que para la fecha de los hechos ya tenía casi siete años de haber sido expedida, es conocida de manera amplia por la gente de mar del Pacífico colombiano, constituyéndose una de las herramientas más importantes en el control de las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar por parte de la Autoridad Marítima Nacional.

En consecuencia, no es admisible para este Despacho el argumento del recurrente en relación al olvido de la norma.

2. Frente al argumento por el cual el capitán sostiene que recibió el combustible de otra nave con el objeto de que no lo siguieran arrojando al mar y así evitar un mayor daño por contaminación, no tiene ningún sustento jurídico y no se constituye en un excluyente de responsabilidad, toda vez que la conducta de infracción a la normatividad marítima ha quedado demostrada en el desarrollo de la investigación.

Frente a lo anterior, la infracción a la Resolución No. 520 de 1999 adicionalmente es violatoria de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Código de Comercio en cabeza del capitán de la nave, tales como:

*"Art. 1501.-Son funciones y obligaciones del capitán:*

*(...)*

*2. Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;*

*(...)*

*Art. 1502.-Prohíbese al capitán:*

*(...)*

*8. Permitir el embarque de mercancías o materias de carácter peligroso, como sustancias inflamables o explosivas, sin las precauciones que estén recomendadas para su envase, manejo y aislamiento, o sin la autorización de la respectiva autoridad competente cuando sea necesaria;" (Cursiva fuera del texto)*

Por lo tanto, el desconocimiento del Certificado de Autorización de Capacidad Máxima de Transporte de Combustible no es una infracción menor, por el contrario, es una conducta que atenta contra la seguridad de la nave, de la tripulación y de la vida

humana en el mar, que debe ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 80 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984.

3. Finalmente, el apelante solicita la aplicación de atenuantes a la sanción impuesta, a lo que este Despacho considera pertinente traer a colación el principio de proporcionalidad en actuaciones administrativas sancionatorias, donde la Corte Constitucional mediante sentencia C-125 de 2003 señaló:

*"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad."* (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

Según dicho principio, se considera que la conducta cometida por el capitán de la nave, además de infringir lo dispuesto en el Certificado de Autorización de Capacidad Máxima de Transporte de Combustible, como ya se mencionó, violó lo consagrado en la Resolución No. 520 de 1999 y el Código de Comercio, resultando por lo tanto de la mayor gravedad y siendo susceptible de la imposición de una sanción ejemplar.

Pese a que se solicita la aplicación de los atenuantes de observancia anterior a las normas y el actuar por razones nobles o altruistas (literales a) y e) del numeral 2º artículo 81 del Decreto Ley 2324 de 1984), también es cierto que de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, se pudo comprobar que existió la renuencia de aceptar los reglamentos de la Dirección General Marítima, en este caso la Resolución No. 520 de 1999, el cual también constituye un agravante.

Conforme a las anteriores consideraciones, esta Dirección General considera ajustada la sanción impuesta al capitán de la motonave "ADRIANA", por lo que se procederá a confirmar la decisión del 18 de agosto de 2009 proferida por el Capitán de Puerto de Bahía Solano.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** la Resolución No. 013 del 18 de agosto de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Bahía Solano, conforme a lo expuesto por la parte motiva de la presente actuación.

CONTINUACIÓN DEL FALLO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE ADELANTADA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BAHÍA SOLANO EN LA CUAL ESTA INVOLUCRADA LA MOTONAVE "ADRIANA".

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano el contenido de la presente decisión al señor CARLOS ALBERTO ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.510.861 de Buenaventura, capitán de la motonave "ADRIANA", matrícula CP-01-056-B, y a la señora DAYCI TORRES RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.222.816, armadora de la motonave, y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Bahía Solano, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 4°.-** Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 5°.-** Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase,

29 JUN. 2012



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ  
Director General Marítimo